

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En materia de acceso a la información

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1352/2021

Sujeto Obligado

Alcaldía Gustavo A. Madero

Fecha de Resolución

22/09/2021



Palabras clave

Programas sociales; padrón de beneficiarios



Solicitud

Se solicitó la información relacionada con el padrón de personas beneficiarias del programa "Impulso Social", correspondiente al año 2020.



Respuesta

El *sujeto obligado*, como respuesta, señaló que aun se seguían realizando los trabajos para la integración del padrón solicitado.



Inconformidad de la Respuesta

En aplicación del principio de suplencia de la deficiencia de la queja, el agravio hecho valer consistió en que la ahora recurrente no había recibido la información solicitada. Además de ello, precisó que requería la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en la cual, presuntamente, había sido publicada la información requerida.



Estudio del Caso

En primer lugar, se consideró que la solicitud respecto de la entrega de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México consistía en una ampliación de la solicitud en el recurso de revisión, **únicamente respecto de dicha porción**.

Por otro lado, y atento a lo establecido en el artículo 122, fracción II de la *Ley de Transparencia*, se consideró que los sujetos obligados deben contar con la información actualizada, mensualmente, relativa a los programas de subsidios, estímulos, apoyos y ayudas, así como de la población beneficiada estimada y el padrón de personas beneficiarias.

Atento a ello, este *órgano garante* estimó como **fundado** el agravio toda vez que, derivado de ello, se consideró que no existía impedimento jurídico ni material para que el *sujeto obligado* proporcionara la información requerida, la cual debe contener, entre otros, los nombres de las personas beneficiadas, montos, recursos, edad y sexo, en su caso.



Determinación tomada por el Pleno

Sobrescribir por cuanto hace a los requerimientos novedosos y **revocar** la respuesta emitida por el *sujeto obligado*.



Efectos de la Resolución

Se ordena al *sujeto obligado* que haga entrega del padrón de personas beneficiarias del programa social "Impulso Social", correspondiente al año 2020.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA GUSTAVO A.
MADERO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1352/2021

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: BENJAMÍN EMMANUEL
GALLEGOS MOCTEZUMA

Ciudad de México, a 22 de septiembre de 2021¹

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* **SOBRESEEN** los requerimientos novedosos y **REVOCAN** la respuesta emitida por la **Alcaldía Gustavo A. Madero**, a la solicitud de información número **0423000126521**, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.....	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	6
TERCERO. Agravios y pruebas.....	8
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
QUINTO. Orden y cumplimiento.....	15
RESUELVE	16

¹ Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto u órgano garante:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Gustavo A. Madero

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud

1.1. Presentación de la solicitud. El 20 de agosto, la ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la *Plataforma* y registrada bajo el folio **0423000126521**, mediante la cual requirió de la **Alcaldía Gustavo A. Madero** lo siguiente:

“DE LA MANERA MAS ATENTA LES SOLICITO EL PADRON DE BENEFICIARIOS 2020 CORRESPONDIENTE AL PROGRAMA SOCIAL DE NOMBRE IMPULSO SOCIAL DE LA ALCALDIA GUSTAVO A. MADERO DE LA CDMX” (sic).

1.2. Respuesta. El 25 de agosto, el *sujeto obligado* emitió el oficio identificado con la clave **AGAM/DGDS/CCSDS/407/2021**, suscrito por la Coordinadora de Control y Seguimiento de Desarrollo Social, en cuya parte medular señaló lo siguiente:

“Al particular y dentro del ámbito de competencia de esta Dirección General, en cumplimiento a los artículos 212 y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informar a Usted que se siguen realizando trabajos para la integración de este padrón de beneficiarios, por lo cual no es posible atender su solicitud en este momento.” (sic)

1.3. Interposición del recurso de revisión. El 31 de agosto, la entonces solicitante presentó recurso de revisión, en el que señaló como agravios los siguientes:

“DESDE EL AÑO PASADO A LA FECHA HE IDO VARIAS VECES AL DEPARTAMENTO DE GRUPOS VULNERABLES QUE SE ENCUENTRA EN EL SEGUNDO PISO DE LA ALCALDIA GUSTAVO A. MADERO DE LA CIUDAD DE MEXICO A PREGUNTAR POR EL PADRON DE BENEFICIARIOS 2020 CORRESPONDIENTE AL PROGRAMA SOCIAL DE NOMBRE IMPULSO SOCIAL DE LA ALCALDIA GUSTAVO A. MADERO DE LA CDMX Y ME HAN DICHO QUE LO CONSULTE EN LA PAGINA www.gamadero.gob.mx Y/O QUE HABLE AL NUMERO 55-5118-2800 EXT. 7125, PERO EN LA PAGINA NO APARECE EL PADRON Y EN EL NUMERO TELEFONICO NO CONTESTAN POR LO QUE EN EL MES DE JUNIO DE 2021 TAMBIEN VOLVI A IR Y ME DIJERON QUE EL PADRON IBA A SALIR DESPUES DE LAS ELECCIONES DEL 07 DE JULIO DE 2021 POR LO QUE DESDE PRINCIPIOS DE AGOSTO DE 2021 VOLVI A IR Y ME DIJERON QUE EL PADRON YA HABIA SIDO PUBLICADO EN EL DIA 12 DEL MES DE MARZO DE 2021 EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO POR LO QUE LO BUSQUE EN ESA FECHA Y AL NO ENCONTRARLO LO BUSQUE EN TODO EL MES SIN ENCONTRARLO POR LO QUE LES SOLICITO

LA GACETA OFICIAL EN LA QUE DICEN QUE SALIO PUBLICADO DICHO PADRON" (sic),

II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión

2.1. Admisión. Mediante acuerdo de fecha 3 de septiembre, esta Ponencia admitió a trámite el presente recurso de revisión, por considerar que reunía los requisitos establecidos en el artículo 237 en relación con el diverso 234, ambos de la *Ley de Transparencia*.

De igual manera, se otorgó un plazo de siete días hábiles a las partes, contados a partir de la notificación del acuerdo de mérito, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran alegatos.

2.2. Manifestaciones de las partes. Dentro del plazo legal para ello, el *sujeto obligado* remitió a esta Ponencia el oficio identificado con la clave **GAM/DETAIPD/SUT/2096/2021**, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifestó los siguientes alegatos:

- Que había dado debida atención a la solicitud de información de mérito, de acuerdo con los plazos y procedimientos establecidos en la *Ley de Transparencia*;
- Que, mediante oficio **AGAM/DGDS/CCSDS/0443/2021**, la Coordinadora de Control y Seguimiento de Desarrollo Social había expresado alegatos y ofrecido pruebas a efecto de ratificar la respuesta primigenia emitida; y
- Que, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, solicitaba el sobreseimiento del presente recurso de revisión, en virtud de que había emitido respuesta a todos los cuestionamientos realizados mediante la solicitud de acceso a la información.

Así mismo, aportó como medios probatorios los siguientes:

- Documental pública, consistente en el oficio **AGAM/DGDS/CCSDS/0443/2021**, suscrito por la Coordinadora de Control y Seguimiento de Desarrollo Social; e
- Instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca al *sujeto obligado*.

De igual manera, a dicho escrito el *sujeto obligado* anexó el diverso **AGAM/DGDS/CCSDS/0443/2021**, mediante el cual la referida Coordinadora señaló, esencialmente, lo siguiente:

“Le hago de su conocimiento que reitero la legalidad de la respuesta antes brindada al solicitante, en el sentido de que aún se encuentra en proceso de integración dicho padrón de beneficiarios, a fecha no se cuenta con un padrón de beneficiarios publicado correspondiente al programa social Impulso Social 2020, toda vez que el mismo se encuentra en proceso de elaboración en versión pública, para que el mismo sea debidamente publicado”

2.3.Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha 17 de septiembre, esta Ponencia decretó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6º, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 4º, 7º apartado D, 46 apartado A inciso d) y 49 de la *Constitución Local*; 1º, 2º, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI y XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2º, 3º, 4º fracciones I y XVIII,

12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de fecha **3 de septiembre**, este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 234 y 237, ambos de la *Ley de Transparencia*.

Ahora bien, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”**,² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

²“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* hizo valer la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249 fracción III de la *Ley de Transparencia*, esto es, cuando por cualquier motivo el recurso de revisión quede sin materia; no obstante, se estima que, en el caso en concreto, **resulta indispensable llevar a cabo el análisis de fondo a efecto de verificar si dicha causal se actualiza.**

Por otro lado, este *Instituto* advierte que en el agravio hecho valer por la recurrente, se señaló, en la parte final, lo siguiente:

“[...]POR LO QUE LES SOLICITO LA GACETA OFICIAL EN LA QUE DICEN QUE SALIO PUBLICADO DICHO PADRON”

Ello, a consideración de este *órgano garante*, actualiza la causal de improcedencia contenida en los artículos 248 fracción VI, en relación el diverso 249 fracción III, ambos de la *Ley de Transparencia*, consistente en la ampliación de la solicitud de información a través del recurso de revisión.

Lo anterior es así toda vez que, en la solicitud, se requirió información relacionada con un programa social implementado por el *sujeto obligado*, y no así respecto de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Aunado a ello, la publicación, difusión y distribución de la referida Gaceta corresponde a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y no al *sujeto obligado*, tal como se desprende del artículo 43, segundo párrafo, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En este sentido, con fundamento en el artículo 248 fracción VI en correlación con el diverso 249 fracción III de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **sobreseer el requerimiento novedoso del recurso de revisión, única y exclusivamente por cuanto hace a la ampliación de la solicitud** precisada líneas arriba.

TERCERO. Agravios y pruebas. A efecto de resolver lo conducente, este *órgano garante* realizará el estudio de lo solicitado y de la respuesta, así como de los argumentos hechos valer por las partes.

I. Solicitud. El 20 de agosto, la parte recurrente solicitó, el padrón de personas beneficiarias del programa social denominado “Impulso Social” del *sujeto obligado*, correspondiente al año 2020.

II. Respuesta del *sujeto obligado*. El *sujeto obligado*, en respuesta, remitió a la ahora recurrente el oficio identificado con la clave **AGAM/DGDS/CCSDS/407/2021**, en el cual señaló que, debido a la realización de trabajos para la integración del referido padrón, no le era posible proporcionar la información solicitada.

III. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos. Según lo dispone el artículo 239, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*, durante el procedimiento del recurso de revisión, debe ser aplicada la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos.

En este sentido, se advierte que la ahora recurrente pretende señalar como agravio el hecho de que el *sujeto obligado* no le ha proporcionado la información solicitada y precisada en el numeral I del presente Considerando.

V. Valoración probatoria. Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria.

Respecto a las documentales remitidas por el *sujeto obligado*, son constancias que constituyen documentales públicas y que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403, ambos del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como con apoyo en la Jurisprudencia de rubro **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**³.

Por cuanto hace a las documentales remitidas por la persona recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, según lo dispone el artículo 402 del citado Código.

³ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia. De las constancias que obran en autos, específicamente de la respuesta emitida a la solicitud y del escrito del recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado*, de manera presunta, no proporcionó la información solicitada.

II. Marco normativo. Previo al análisis de fondo, resulta necesario establecer cuál es el marco normativo aplicable al caso en concreto, en materia de derecho de acceso a la información.

De acuerdo con el artículo 7º, apartado D de la *Constitución Local*, toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

Así mismo, dicho precepto garantiza el derecho de acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público.

Finalmente, el artículo de referencia establece que en la interpretación del referido derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad.

Por otro lado, la *Ley de Transparencia* establece, en sus artículos 2º y 3º,⁴ que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público y accesible a cualquier persona, con las salvedades legales, y que el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

⁴ Los artículos que se citan en el presente apartado corresponden a la *Ley de Transparencia*, salvo precisión en contrario.

El artículo 7º, por su parte, indica que para ejercer el citado derecho no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo cuando se trate del ejercicio del derecho a la protección de datos personales.

De igual manera, cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 11, los sujetos obligados deben regir su funcionamiento según los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Ahora bien, la propia *Ley de Transparencia* establece el mecanismo a través del cual las personas pueden ejercer su derecho de acceso a la información. En este tenor, el artículo 193 consagra que toda persona –por sí o por medio de representante– tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales.

Dicha solicitud puede ser presentada de manera verbal, mediante escrito libre, en los formatos aprobados para tal efecto, así como a través del Sistema Electrónico respectivo, tal como se advierte del artículo 196.

III. Caso Concreto. El 31 de diciembre de 2019 se publicó, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el “Acuerdo por el cual se dan a conocer las Reglas de Operación del programa social, ‘Impulso Social’, para el ejercicio fiscal 2020”,⁵ del cual se advierte que dicho programa social tuvo como objetivo general el contribuir al desarrollo económico y

⁵ Aviso disponible en https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/df48920327c401fdb786c4f9eafc52c7.pdf

social de personas adultas mayores, personas con discapacidad, madres y padres solos y personas con enfermedades crónico-degenerativas o crónico-invalidantes, a través de la entrega de cuatro diferentes tipos de apoyos económicos.

Así mismo, se advierte que dicho programa tuvo como meta física beneficiar, durante el año 2020, a un total de 3,200 personas habitantes de la Alcaldía Gustavo A. Madero, de la siguiente manera: 2,000 personas adultas mayores; 500 personas con discapacidad; 400 madres y padres solos; así como 300 personas con enfermedades crónico-degenerativas o crónico-invalidantes.

Para ello, se consideró un presupuesto total de \$46,800,00.00 (cuarenta y seis millones, ochocientos mil pesos 0/00 M.N.).

Ahora bien, cabe traer a colación el contenido del artículo 121 de la *Ley de Transparencia*,⁶ el cual establece las obligaciones de transparencia comunes, es decir, aquella información que los sujetos obligados, sin importar su naturaleza, deben mantener impresa, publicar y actualizar.

En este sentido, dicho artículo establece, entre otros, los rubros siguientes: los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a ellos (fracción XLI), así como cualquier otra información que sea de utilidad y se considere relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas (fracción LII).

⁶ Los artículos subsecuentes en el presente apartado corresponden a la *Ley de Transparencia*, salvo precisión en contrario.

El artículo 122, fracción II, por su parte, establece que los sujetos obligados deben contar con la **información actualizada mensualmente**, relativa a los programas de subsidios, estímulos, apoyos y ayudas, en la cual se deberá precisar lo siguiente:

- Área;
- Denominación del programa;
- Periodo de vigencia;
- Diseño, objetivos y alcances;
- Metas físicas;
- **Población beneficiada estimada;**
- Monto aprobado;
- Informes de evaluación; y
- **Padrón de personas beneficiarias, que deberá contener el nombre de la persona física beneficiada, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado, su distribución por unidad territorial, y, en su caso, edad y sexo**, entre otros.

Obligación similar se localiza en el artículo 142, fracción VI, en el cual se indica que **las alcaldías deben mantener actualizada**, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, la información sobre programas de ayudas o subsidios, en la que se considerará, además, la información atinente a los programas sociales, montos y **padrón de personas beneficiarias**.

Precisado lo anterior, cabe señalar que la entonces solicitante requirió la información relacionada con el padrón de personas beneficiarias del programa “Impulso Social”, administrado por el *sujeto obligado*, correspondiente al año 2020.

En respuesta, el *sujeto obligado* señaló la imposibilidad entregar la información, en razón que, según su dicho, “se siguen realizando trabajos para la integración de este padrón de beneficiarios”.

En este entendido, la persona solicitante acudió a este *Instituto* a interponer recurso de revisión toda vez que la información requerida no le fue proporcionada por el *sujeto obligado*, ante lo cual, este *órgano garante* estima que dicho agravio es **fundado**, en razón de lo siguiente.

Tal como ha sido señalado, la información relacionada con programas sociales debe ser puesta a disposición de las personas, ya sea de manera física o electrónica, por lo menos **de manera mensual**; de lo anterior, resulta jurídicamente válido concluir que la información relacionada con el padrón de personas beneficiarias del año 2020 debió quedar integrado, por lo menos, desde el día **31 de enero**.

Ante ello, este *Instituto* considera que no existe justificación alguna, ni jurídica ni material, para que el *sujeto obligado* no realice la entrega de la información solicitada pues, como ya ha quedado señalado, la publicación de la misma resulta obligatoria, máxime cuando se trata de información que debió generarse durante el año 2020 y quedar actualizada, en su caso, el 31 de enero.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, derivado de la pandemia por COVID-19, este *Instituto* emitió una serie de acuerdos, entre los que se encuentran los identificados con las claves **1246/SE/20-03/2020**, **1289/SE/02-10/2020** y **0007/SE/19-02/2021**, con la finalidad de suspender términos y plazos derivados de la situación de emergencia; no obstante, dicha suspensión **únicamente resultó aplicable a la recepción y sustanciación de resoluciones y seguimiento de denuncias, trámite de solicitudes de acceso a la información, sustanciación de recursos de revisión o de**

procedimientos de verificación, sin que ello implicara el incumplimiento de las obligaciones, comunes o específicas, en materia de transparencia.

En síntesis, este *órgano garante* considera que el *sujeto obligado* debe contar con la información solicitada, por lo menos, desde el 31 de enero, razón por la cual no se encuentra justificación alguna que impidan la entrega de la misma.

Así, por las razones y motivos expuestos, las y los Comisionados de este *órgano garante* estiman que los agravios hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

IV. Responsabilidad

Este *Instituto* no advierte que las personas servidoras públicas del *sujeto obligado* hayan incurrido en infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento

I. Efectos

Por lo expuesto a lo largo del Considerando **Cuarto** y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y, por lo tanto, se le ordena lo siguiente:

- Realice la entrega de la información solicitada, consistente en el padrón de personas beneficiarias del programa “Impulso social”, correspondiente al año 2020, el cual, con fundamento en el artículo 122, fracción II, inciso r) de la *Ley de Transparencia*, **deberá contener los nombres de las personas beneficiarias, el**

monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado a cada una de ellas, su distribución por unidad territorial y, en su caso, edad y sexo.

II. Plazos

Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se le concede al *sujeto obligado* un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, para que cumpla con lo ordenado en la presente y para que la respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo se le notifique a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos.

De igual forma, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto* las constancias sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta resolución, ello de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 248, fracción VI en correlación con el artículo 249 fracción III, ambos de la *Ley de Transparencia*, se **sobreeseen los requerimientos novedosos** del recurso de revisión, por cuanto hace a la porción de los agravios señalada en el Considerando Segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 244 fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y se le ordena dé cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo resolvieron, las personas Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 22 de septiembre de 2021, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO